TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 20:15 horas del día **17-diecisiete de Septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada este mismo día a las 19:12 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida a la **C. PATRICIA AGUIRRE GONZÁLEZ,** cédula que contiene trascripción íntegra de la resolución emitida en fecha **16-dieciséis de Septiembre de 2021-dos mil veintiuno** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro de los autos del expediente **PES-334/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. VICTOR HUGO GOVEA JIMENEZ;** Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. PEDRO IVAN SIFUENTES PEREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. PATRICIA AGUIRRE GONZALEZ.

DOMICILIO: CALLE TECATE, NUMERO 140, COLONIA MITRAS CENTRO, MONTERREY NUEVO LEÓN.

Se hace de su conocimiento que en fecha **16-dieciséis de Septiembre del año 2021-dos mil veintiuno**, dentro del expediente número **PES-334/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. VICTOR HUGO GOVEA JIMENEZ;** se ha dictado **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse _____ en virtud de ____haberlo encontrado presente, a las 19:12 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, **17-diecisiete de Septiembre del año 2021-dos mil veintiuno.**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO IVAN SIFUENTES PEREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hago constar que siendo las 17:37-diecisiete horas con treinta y siete minutos del día **17-diecisiete de Septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, que el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, de conformidad con el numeral 328 Párrafo Cuarto de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León en relación artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Actuando dentro de los autos del expediente identificado con clave **PES-334/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido ambos por el **C. VICTOR HUGO GOVEA,** manifiesto con apego a la verdad, que me constituí en el domicilio que obra en los autos ubicado en la Calle Tecate, número 140, Colonia Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León, y previamente haberme cerciorado que el domicilio corresponde al de la citada persona, procedí a realizar la notificación personal dirigida a la C. **PATRICIA AGUIRRE GONZALEZ,** ordenada dentro del Acuerdo Plenario de fecha 16 de Septiembre del año en curso, dictada dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** ya identificado dentro de la presente diligencia, atendiéndome una persona de sexo femenino que se encontraba en el interior de la misma y quien tiene la siguiente media filiación: de aproximadamente 35-treinta y cinco años de edad, de tez morena, de complexión delgada, pelo largo, con una estatura aproximada de 1.65-un metro sesenta y cinco centímetros, quien manifestó que el domicilio es el correcto, quien se negó a identificarse, manifestando que la persona que busco por el momento no se encontraba y ella no estaba autorizada para recibir ningún tipo de documento ser la persona que busco; Ahora bien, con fundamento en el ya citado dispositivo, se procede a fijar la Cédula de Notificación personal en los estrados de este tribunal, así como copia certificada del Acuerdo Plenario emitido el día 16-dieciséis de Septiembre del año en curso, por el H, Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente identificado **PES-334/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido ambos por el **C. VICTOR HUGO GOVEA**- Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO IVAN SIFUENTES PEREZ.

En Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo del estado que guarda el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-334/2018**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por la Magistrada Instructora Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León[1] por el que se resuelve decretar la **CADUCIDAD** del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho, Víctor Hugo Govea Jiménez,[2] entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,[3] una denuncia en contra de quienes resulten responsables, con motivo de una publicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la página de Facebook denominada "Evaluemos Gobernantes", alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/, así como por la publicación de fecha tres de junio, en la página de Facebook denominada "Todo por México", específicamente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/Todo-por-Mexico-112321072146948/.[4] En ambas publicaciones, considera el Denunciante que denostaron su imagen y exhibieron la de sus menores hijas.

SEGUNDO. Admisión. Al día siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral, admitió a trámite la denuncia y radicó el procedimiento con la clave PES-334/2018.

TERCERO. Diligencias de investigación. Con la finalidad de identificar a las personas creadoras y administradoras de las páginas de Facebook, la Dirección

---

[1] En lo sucesivo Tribunal.
[2] En lo sucesivo Denunciante.
[3] En los sucesivo Comisión Electoral.
[4] Tanto la página de Facebook denominada "Evaluemos Gobernantes" como la denominada "Todo por México", en lo sucesivo serán identificadas como: páginas de Facebook.

TRIBUNAL ELECTORAL

Jurídica requirió información a la persona moral Facebook Ireland Limited. Quien en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, contestó el requerimiento, informando la identidad de los creadores y administradores de las páginas de Facebook.

CUARTO. Primer emplazamiento. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Juan Burgos*, como creador de "Evaluemos Gobernantes", y a *Joel Storio, Joe Sto, Susana Márquez y Juan Burgos* como administradores. Por otro lado, también se emplazó a *Marcelo Rodríguez* como creador de "Todo por México", y a *Patty Aguirre, Raúl Montejano, Shank Ferrer y Manuel Villarreal* como administradores, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,[5] relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral.

En dicho acuerdo, la Dirección Jurídica estableció que, toda vez que la persona moral Facebook no proporcionó los domicilios en los cuales pudieran ser localizadas las personas antes señaladas, procedió a realizar el emplazamiento por medio de estrados.

QUINTO. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral. A dicha audiencia no compareció ninguna de las personas emplazadas.

SEXTO. Primera remisión del expediente. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Acuerdo de regularización. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal dictó un acuerdo, por el que ordenó a la Dirección Jurídica regularizar el procedimiento especial sancionador, para los siguientes efectos:

---

[5] En lo sucesivo Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL

"PRIMERO: Se ordena DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER consistente en la REGULARIZACION del procedimiento; por lo tanto, se decreta:

I. La devolución del expediente PES-334/2018 para que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, realice todas las diligencias necesarias e indispensables para identificar al titular o titulares de la cuenta de Facebook responsables de la publicación denunciada;

II. Las diligencias deberán cumplir con el principio de exhaustividad y ser congruentes con el interés superior del menor, haciéndolo compatible con el debido proceso de los eventuales denunciados;

III. Deberá continuar con la investigación y las diligencias que sean necesarias para identificar a los responsables de la publicación de la Página, acudiendo, dicho esto de manera enunciativa más no limitativa por ejemplo, a instituciones públicas, instituciones privadas o cualquier otro medio de información que está a su alcance en aras de conseguir la verdad y la justicia en el presente procedimiento administrativo sancionador;

IV. Deberá identificar a la o las personas responsables de la publicación del contenido de la Página de Facebook con pruebas debidamente acreditadas y documentales públicas que prueben la existencia de las personas físicas que administran la Página, hecho esto, deberá fijar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral local, debiéndose emplazar debidamente conforme lo indica el derecho de audiencia a los eventuales responsables de la publicación, efectuado lo anterior, deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

V. En todo momento, durante la tramitación de las diligencias ordenadas, se mantendrán las medidas cautelares dictadas en contra del acto que se reclama.

SEGUNDO: Una vez desahogadas las diligencias y audiencia de mérito, la autoridad sustanciadora procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 374, fracción III, de la Ley Electoral".

OCTAVO. Requerimientos. En cumplimiento al acuerdo del Tribunal, en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica ordenó requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de que proporcionaran datos que ayudaran a localizar los domicilios de los creadores y administradores de las páginas de Facebook.

NOVENO. Segundo emplazamiento. El nueve de enero de dos mil veinte, después de realizadas diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica localizó y determinó emplazar a Juan Salvador Burgos Franco, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, y Patricia Aguirre González, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral por presuntamente denostar

la imagen del Denunciante y exhibir la de sus menores hijas, que a consideración del promovente transgrede su derecho a la intimida.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que no fueron localizados *"Joel Storio* y *Raul Montejano"*, mientras que "*Manuel Napoleón Wong Villarreal (Shank Ferrer y Manuel Villarreal)"* no fue localizado en el domicilio.

DÉCIMO. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinte, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la Ley Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Segunda remisión del expediente. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de regularización. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal dictó un acuerdo, por el que ordenó a la Dirección Jurídica regularizar el procedimiento especial sancionador, para los siguientes efectos:

"EFECTOS:

I. Se deja sin efecto el acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, mediante el cual ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, así como las actuaciones posteriores que obren en autos;

II. Se remita el expediente en el que se actúa a la Dirección Jurídica de la Comisión con el fin de que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación en base a las omisiones y deficiencias expuestas;

III. Una vez que concluyan las citadas diligencias, la autoridad deberá emplazar a los partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo precisar la infracción y fundamento legal que se les atribuye, corriéndoles traslado de una copia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas o que se hubieren obtenido de las investigaciones respecto de los hechos infractores que les corresponden a cada una de las partes denunciadas; además de solicitar y acreditar la capacidad económica de las partes involucradas; y,

IV. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, a fin de que esté en aptitud de resolver el Procedimiento Especial atal Electoral Sancionador".

DÉCIMO TERCERO. Requerimientos. En cumplimiento al acuerdo del Tribunal, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Dirección Jurídica ordenó requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de realizar diversas diligencias de investigación con base en el acuerdo plenario.

DÉCIMO CUARTO. Tercer emplazamiento. El veinte de junio de dos mil veintiuno, después de realizadas diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica localizó y determinó emplazar a Juan Salvador Burgos Franco, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marcelo Juan y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, Patricia Aguirre González, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Think Mercadotecnica S.C., por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral por presuntamente denostar la imagen del Denunciante y exhibir la de sus menores hijas, que a consideración del promovente transgrede su derecho a la intimida.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que "*Juan Gómez, Julián Marco Juan, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal*" no fueron localizados, no obstante, de haber realizado diversos requerimientos y diligencias de investigación.

DÉCIMO QUINTO. Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la Ley Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Tercera remisión del expediente. En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO SÉPTIMO. Radicación y turno a ponencia. El día doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, se radicó el procedimiento especial sancionador y lo turnó a su ponencia.

CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL

1. El Tribunal considera declarar la caducidad del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la denuncia de hechos que da origen a la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador data desde el mes de junio de dos mil dieciocho, es decir, a la fecha han transcurrido más de tres años sin que se concluya el procedimiento, sin que se sancione o se declare la inexistencia de la infracción atribuida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] señaló que el acceso a la justicia es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En la jurisprudencia 8/2013 que al rubro indica: ***"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"***, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

En efecto, como ya se estableció, desde que se presentó la denuncia a la fecha, han trascurrido más de tres años, lo cual ha excedido en exceso el límite establecido por la Corte. Si bien, el Tribunal regularizó el procedimiento en dos ocasiones, por advertir deficiencias en la investigación, la primera en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho y la segunda el veintisiete de mayo de dos mil veinte, ello no justifica la

---

[6] DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. Época: Novena Época. Registro: 162163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: XXXI.4 K. Página: 1105.

[7] En lo sucesivo Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL

dilación en las diligencias de investigación posteriores a cada acuerdo, pues como ya se indicó, el último de los acuerdos plenarios del Tribunal se dictó el veintisiete de mayo de dos mil veinte y se recibió el expediente el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal considera que la dilación en la investigación del presente procedimiento es atribuible a la autoridad sustanciadora, toda vez que no acreditó en su informe circunstanciado que haya existido una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que haya expuesto las circunstancias, de facto (de Hecho) o de iure (de Derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro del plazo de un año, como lo establece la jurisprudencia 11/2013 de la Sala Superior.

En efecto, en la sentencia SUP-RAP-0080/2013, la Sala Superior estableció que como excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad administrativa electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte. En este sentido, la demostración de tales circunstancias no debe limitarse a la narración de las diligencias realizadas, sino que debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciar el procedimiento.

Así, la Sala Superior señaló que tal justificación para evidenciar un caso de excepción para resolver en un año, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral, pues de otra forma, si el órgano jurisdiccional electoral tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables, que son quienes impugnan las determinaciones dictadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 358, 370, 371, 374 y 375 de la Ley Electoral y los criterios obligatorios en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL

En consecuencia, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene al Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral remitiendo el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la caducidad del procedimiento especial sancionador, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en la jurisprudencia 8/2013, aprobada por la Sala Superior.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-**Rúbrica**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-334/2018: mismo que consta en 8-ocho foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 16 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCIA ARELLANO